

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2021-05-06 21:58:16
Ciudadano: Sr. (a) JULIAN ANDRES DIAZ ARCOS
E-mail: julianandres_28@hotmail.com
Dirección: Calle 42b 10-54
Solicitud: SNR2021ER031300
Respuesta: SNR2021EE039006



RESPUESTA

Consulta ante la Oficina Asesora Jurídica de la superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá D.C.,

Para: JULIAN ANDRES DIAZ ARCOS

Calle 42b 10-54

Palmira, Valle del Cauca

julianandres_28@hotmail.com

Asunto: Radicado **SNR2021ER031300**

CN 005 Técnica notarial – expedición de copia de escritura pública sustitutiva que presta mérito ejecutivo.

Respetado Señor:

Mediante comunicación con el radicado del asunto y en atención a que para la expedición de copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo, uno es el procedimiento señalado por el artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1970 y otro, el indicado por el Código General del Proceso en los artículos 487 parágrafo y 617, por lo cual pregunta:

“[...] acerca de la orientación jurídica emitida por parte de la SNR para determinar a hoy el trámite notarial a seguir por parte de las notarías del país para atender la solicitud de EXPEDICIÓN DE COPIA DE ESCRITURA SUSTITUTIVA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO. [...]”

El pronunciamiento que realiza esta Oficina Asesora Jurídica, se sustenta con apoyo en el siguiente:

Marco Jurídico

- Decreto Ley 960 de 1970
- Ley 1564 de 2012

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Sobre el particular, resulta preciso manifestar que en ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Notariado y Registro emite un concepto u opinión general sobre las materias a su cargo en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que sustituyó en lo pertinente el C.P.A.C.A., razón por la cual, las respuestas dadas en esta instancia no son de carácter vinculante ni comprometen la

responsabilidad de la Entidad, lo cual indica que no son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país.

Un deber ser derivado de la competencia fedataria que detenta el notario, es la expedición de copias auténticas y/o certificaciones de los documentos que reposan en el protocolo[1]. La rigurosa técnica a la que debe ceñirse el notario para la expedición de una copia del protocolo, alude a las copias que tienen efectos probatorios de fe pública, por tanto, no comprende su explicación a las mal llamadas copias simples, que en realidad son copias informales[2].

En ese orden, para la expedición de una copia auténtica de un matriz en protocolo, deberá **(i)** asegurar la integridad de su contenido, **(ii)** la constatación del número y orden de reproducción, **(iii)** la rúbrica de cada hoja de papel notarial en que se emite y la certificación final de fe pública con indicación del destinatario de la misma. La **(iv)** legitimación en la causa de la rogación respectiva del servicio queda circunscrita únicamente al evento de expedición de copia referida a un matriz contentivo de un acto jurídico del cual se desprenda una obligación que preste mérito ejecutivo, en cuyo caso **(v)** habrá de corresponder a la primera que se expida, lo cual **(vi)** deberá acompañarse con una nota o leyenda que anuncie dicha circunstancia (“COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO”), todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81, 84 y 85 del Decreto Ley 960 de 1970[3].

Ahora bien, en atención a la especial condición probatoria que envuelve la copia auténtica de la copia del matriz que presta mérito ejecutivo, ante el evento de su destrucción y pérdida, la emisión de una nueva copia con idéntico alcance jurídico probatorio que la extraviada o destruida, en otras palabras de una sustitutiva, queda supeditada a un procedimiento que (1) legitime su rogación, (2) que garantice el ejercicio del derecho de reclamación intrínseco que posee, (3) que asegure el uso debido y (4) que evite el fraude.

La producción normativa en el campo procesal civil ha supuesto una modificación de algunas disposiciones referidas al servicio notarial vigente desde el año 1970 y particularmente, con relación a la expedición de copias del protocolo[4] y a su especie de copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo; es el caso del procedimiento contemplado en el capítulo denominado “*nuevas competencias notariales*”, que contienen el Código General del Proceso.

En efecto, bajo el concepto de competencia privativa del juez, esto es, que en principio mantiene la competencia de su conocimiento, pero en el propósito de coadyuvar a la descongestión de los despachos judiciales, se posibilita que los notarios puedan realizar a prevención el trámite de expedición de las copias sustitutivas de aquellas que prestan mérito ejecutivo; señala el numeral 8° del artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“[...] Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo [...]” –subrayo-

Esas “otras leyes” a que refiere la norma transcrita, corresponde a la parte final del inciso 1° del artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1970, que señala:

“[...]En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos: [...]” –se subraya-

De esta manera, la nueva competencia contemplada en el artículo 617 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, lo que hace es adicionar una posibilidad a la expedición de copia sustitutiva por parte del notario -retomando el trámite que en forma exclusiva tenía el juez, sin que por ello pierda su competencia- y que se realiza en el marco procedimental definido por el Decreto 1664 de 2015, así:

“[...]Quien tenga un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario podrá solicitar copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas, previo el trámite reglamentado en este capítulo. [...]”

“[...] La solicitud, que deberá formularse por escrito, contendrá:

1. La designación del notario a quien se dirija.

2. Nombre y apellido, identificación y domicilio o residencia del solicitante.
3. Número y fecha de expedición de la escritura pública.
4. Indicación del interés legítimo que le asiste para la presentación de la solicitud.
5. La afirmación acerca del extravío, pérdida, hurto o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo, que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.
6. La indicación que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte en que se indique.
7. Afirmación bajo juramento que si la copia perdida, hurtada o destruida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al notario para que agregue nota de su invalidación.

“[...] El notario verificará el interés legítimo del solicitante, y en caso de no existir controversia, expedirá copia auténtica de la escritura con la anotación de ser sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo, y el nombre del interesado en favor de quien se expida. [...]” –subrayas no son del texto original-

Finalmente, es importante resaltar que el legislador procedimental del año 2012, confirma el acceso de una vía adicional para expedir copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de una obligación, al dejar vigente el artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1970, por no producirse derogatoria expresa y porque en la cláusula residual de derogatoria tácita que contempla el artículo 626, sólo cobija aquellos aspectos que contravengan su inteligencia, la que claramente se encuentra fincada en propiciar y facilitar el acceso de las personas a la materialización de sus derechos sin que sea necesario congestionar los despachos judiciales, con lo cual no riñe el artículo 81 antes mencionado.

En consecuencia, con el fin de atender su interrogantese **responde:**

El notario en el marco de su autonomía funcional puede acceder a la rogación de expedir copia sustitutiva, bajo las circunstancias fácticas y legales establecidas, así:

- A. Expedir copia sustitutiva de la primera que preste mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de una obligación, siempre que lo solicite el conjunto de las partes mediante escritura pública – primera parte del inciso 1° del artículo 81 del DL. 960 de 1970.

- B. Expedir copia sustitutiva de la primera que preste mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de una obligación, solicitada por escrito por quien demuestre satisfactoriamente legitimación en la petición y acredite los demás requisitos de forma establecidos para la verificación y confrontación de datos aportados – de conformidad con el trámite diseñado por el Decreto 1664 de 2015 en desarrollo del artículo 617 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012.

- C. Expedir copia sustitutiva de la primera que preste mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de una obligación, por orden de autoridad judicial – parte final del inciso 1° del artículo 81 del DL. 960 de 1970.

En los anteriores términos se da respuesta a sus interrogantes, seguiremos atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

[1] El artículo 3° numeral 7° del decreto Ley 960 de 1970, dispone como una de las competencias del notario la de “[...] Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos. [...]”

[2] En efecto, en lo que un amplio espectro de la doctrina ha considerado como desafortunada medida populista y desprolija en lo constitucional, el Decreto Ley 19 de 2012 en el inciso 4° del artículo 25, dispuso la posibilidad de obtener del notario copias simples “[...] de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite [...]”, las cuales son carentes de todo efecto probatorio de fe pública y de las formalidades que ello supone.

[3] Adicionalmente, como acción derivada de la reproducción de una copia, deberá imponerse nota marginal con la indicación del número de reproducción y copias emitidas, así como fecha de la compulsa. (art, 88 DL.960/70)

[4] De las cuales la más reciente proviene del Decreto Ley 2106 de 2019, en virtud del cual y según el artículo 61 se incluye el componente de expedición de copia por medios digital o electrónica, modificando así el artículo 79 del decreto Ley 960 de 1970 y, el artículo 62 que en punto de copias referidas a la enajenación de un bien sometido a RPH permite que se agregue sólo la parte pertinente del bien objeto del negocio jurídico o que se utilice la fórmula de remisión normativa, la imposición de nota explicativa de no prestar mérito ejecutivo para las demás copias distintas a la primera y a la sustitutiva, de un acto contentivo de obligación que pueda ser exigida e incorpora otros aspectos que había sido regulados en su oportunidad por el Decreto 2148 de 1983.

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO
Jefe - Oficina Asesora jurídica
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto
Carlos Alfonso Toscano Martinez
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO